

Al Presidente del Congreso de los Diputados

ASUNTO: Inconstitucionalidad del apartado 30 de la Ley 6/2014, de 7 de abril de modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Juan Manuel Reyes Martínez, mayor de edad, con DNI: 24.220.810-Q, actuando en nombre y representación de la organización ciudadana **Asociación Mutua Motera**, en calidad de presidente, asociación inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 169.454 y con CIF: G-18601096, con domicilio sito en el Camino de Ronda 89, bajo de Granada (18004), comparece ante el Congreso de los Diputados y

EXPONE

La Ley 6/2014 recoge una importante reforma en materia de accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que afecta gravemente a la seguridad vial y a la seguridad jurídica de las víctimas de estos accidentes.

La referida Ley, en su apartado 30, modifica la Disposición Adicional Novena de la Ley de Tráfico, al establecer que **el conductor será el culpable y responsable del accidente, incluso cuando circule correctamente y respetando la normativa de circulación**, si el siniestro se produce como consecuencia de la irrupción en la vía de un animal de especie cinegética.

Las dos excepciones en que se le puede imputar responsabilidad a la Administración titular de la vía o al titular del aprovechamiento cinegético, son en la práctica un fraude de ley pues deviene imposible demostrar su responsabilidad en la inmensa mayoría de los casos y ello sin contar con que se obliga a la víctima a tener que demostrar que se produce alguna de estas excepciones, lo que es una inadmisibles e injusta inversión de la carga de la prueba.

Veamos cada uno de los dos casos: Por una parte, el titular del coto de caza solo podrá ser responsable cuando "...el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél." (Si la acción de caza es una especie de caza menor el responsable también será el conductor del vehículo).

¿Cómo puede demostrar la víctima que este acto de caza se ha producido, y en su caso, que se ha producido dentro del horario que marca la ley? En muy pocas ocasiones, casi que se podría decir que nunca.

Por otra y en cuanto a la Administración titular de la vía, podrá ser responsable solo cuando *"se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos."*

Nuevamente, la primera es una circunstancia casi imposible de demostrar, pues es reconocido el hecho de que tan solo algunas vías especiales, como autopistas y autovías, tienen obligatoriedad de instalar un vallado de contención específico. Además, **no existe actualmente plazo legal para reparar** la valla dete-

rriorada o mal colocada, lo que quiere decir que la víctima nunca podrá demostrar que no se valló o reparó en plazo.

En cuanto al caso de la señalización, se trata de una literalidad casi diabólica, en la medida en que del texto se deduce claramente que **solo se exigirá la señalización específica de animales sueltos en tramos que ya hayan acreditado una alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos.** Es decir, ni siquiera se exige la señalización por el mero hecho de que exista el riesgo, sino que tan solo será obligatoria cuando se haya producido una "alta accidentalidad", es decir cuando ya se hayan producido numerosos accidentes que han podido costar vidas humanas o lesiones con secuelas de gravedad ¿dónde está el principio de prevención?.

Y para terminar con este punto no debemos olvidar que **el término "alta accidentalidad" no tiene una definición normativa ni doctrinal**, por lo que en cualquier caso la determinación de cuándo se debe o no señalar, quedará siempre a la libre interpretación del titular de cada vía.

En otro orden de cosas la ley no tiene en cuenta que **en gran número de casos el accidente será físicamente inevitable**, pues hay que tener en cuenta que el "tiempo de respuesta" de un conductor medio es de 2 segundos (ver consideraciones de la norma 8.1 IC de señalización vertical del Ministerio de Fomento), tiempo al que se debe sumar el tiempo mecánico de respuesta y capacidad de frenado del vehículo utilizado, así como otra serie de circunstancias relativas al coeficiente de rozamiento de la zona de rodadura de la carretera.

Esta situación establece que un vehículo a 90 km/h, en condiciones de atención permanente en la conducción, tardaría en detenerse un mínimo de 70 metros o más, dependiendo de multitud de circunstancias. Además, durante los 2 segundos que transcurren entre que el conductor detecta el peligro hasta que reacciona al mismo, circularía a velocidad 90 km/h durante 50 m.

Todo ello nos lleva a que, aun en el caso de que el conductor respete la normativa de circulación, en función del momento en que el animal irrumpa en la calzada, en infinidad de casos **el accidente será físicamente inevitable, y aun así, se responsabiliza por ley al conductor.**

Este inexplicable cambio normativo en materia de responsabilidad del conductor, genera los siguientes efectos contrarios al Estado de Derecho:

1. **Produce indefensión en el ciudadano** usuario de la vía, en la medida en que se le obliga a demostrar su inocencia a pesar de ser cumplidor con la normativa de circulación y a pesar de la imposibilidad técnica de evitar el accidente.

Además, solo se le permite intentar demostrar su inocencia en casos de casi imposible demostración. En el resto de las ocasiones, es decir, en el 99% de los supuestos, se le hace responsable por ley, tenga o no culpa en la generación del accidente.

2. Esta determinación de culpabilidad y responsabilidad objetiva del ciudadano, **ataca directamente el principio de presunción de inocencia** recogido en el art. 24 de la Constitución.

A esta inaudita situación debemos sumar los efectos secundarios que la nueva regulación generará sin duda: la falta de estímulo para los titulares de la vía, y responsables de cotos y terrenos cinegéticos en

general, para adoptar medidas de seguridad que impidan el tránsito de animales sueltos por las vías públicas que transcurren a través o junto a los mismos y en consecuencia, un **incremento de los accidentes** de esta tipología.

Así, con esta reforma de la Ley, se llega a la insólita situación de que **al derecho del titular del coto a disfrutar del mismo y lucrarse de la actividad que éste genera, se le otorga una protección superior que la que se da a los bienes jurídicos de la vida humana, la integridad física, la seguridad y el derecho de libre deambulaci3n, recogidos todos ellos como derechos fundamentales en la Constituci3n Espa3ola.**

En base a todo lo expuesto, en virtud del derecho de petici3n recogido en el art. 29 de la CE, su ley reguladora 4/2001 y del derecho de los ciudadanos a reclamar informaci3n regulado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la informaci3n p3blica y buen gobierno.

SOLICITO:

1. Se nos remita informaci3n identificando aquellos grupos parlamentarios y concretamente, aquellos diputados y senadores, que han votado favorablemente al Apartado 30 de la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se reforma la Disposici3n Adicional Novena de la Ley sobre Tráfico, Circulaci3n de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
2. Se identifique, dentro de los diputados y senadores que han votado a favor de la reforma legislativa en cuesti3n, aquellos que cuentan con licencia de caza así como aquellos que son socios, titulares, propietarios o tienen cualquier tipo de relaci3n directa o indirecta con explotaciones cinegéticas.
3. Se proceda a **dar traslado del presente escrito a todos los grupos parlamentarios**, con el fin de que estudien la posibilidad de interponer **recurso de inconstitucionalidad** de conformidad con el art. 162 de la Constituci3n, y ello basado en la clara vulneraci3n de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la seguridad, a la presunci3n de inocencia, a la tutela judicial efectiva y al derecho a la libre deambulaci3n.
4. Se proceda a dar traslado a la Comisi3n Permanente de Seguridad Vial del Congreso de los Diputados.

En Granada, a 9 de mayo de 2014.



Juan Manuel Reyes Martínez
Presidente
Asociaci3n Mutua Motera